

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN-GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, POR LA QUE SE DENIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA EN LA SOLICITUD SOL-2020/00000459-PID@, A INSTANCIAS DE [REDACTED], EN EL EXPEDIENTE EXP-2019/00000215-PID@

Vista la solicitud de información pública SOL-2020/00000459-PID@, requerida a instancias de [REDACTED], en el expediente EXP-2020/00000215-PID@, para la obtención de información pública obrante en el Servicio Andaluz de Empleo, y en virtud del derecho de acceso a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las recogidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se contemplan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 03 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro del Servicio del Servicio Andaluz de Empleo solicitud de información pública, con número de registro [REDACTED], presentada a instancias de [REDACTED], con DNI [REDACTED] y correo electrónico a efectos de comunicaciones [REDACTED]

SEGUNDO.- De dicha solicitud se deduce que la persona solicitante requiere la siguiente información: *“Desde la subrogación del personal de la antigua FAFFE, este personal y otros propios también de la Agencia Sae, no tenemos derecho a la Formación para el Empleo se financia con los recursos procedentes de la recaudación de la cuota finalista de formación profesional que empresa y trabajadores aportan a la Seguridad Social, el 0,7% sobre la base de cotización por contingencias profesionales. Solicito información del destino de esas cantidades que ya pueden sumar millones de euros desde 2011 pues se nos ha denegado el derecho a participar de esa formación a través, por ejemplo, del IAAP.”*

TERCERO.- Con fecha 05 de febrero de 2020 se procede al inicio de la tramitación del mencionado expediente en el sistema de tramitación telemática PIDA, enviándose a la persona solicitante el pertinente correo de comunicación de comienzo de tramitación.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Servicio Andaluz de Empleo, según lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía se configura como Agencia de Régimen Especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y, por tanto, tiene atribuida la competencia para resolver esta solicitud de información según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEGUNDO.- La Dirección-Gerencia es competente para la Resolución de este procedimiento de solicitud de información pública, de conformidad con lo indicado en el artículo 15.2 del Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, en relación con el artículo 11 del Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por



FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL TERRERO PRADA	24/02/2020	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 28.2 de Ley 1/2014, de 24 de junio, y a lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

TERCERO.- El artículo 7.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece el derecho de cualquier persona a acceder en los términos previstos en dicha Ley a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley 1/2014, de 24 de junio, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- El artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de una solicitud de información pública será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada así lo requiera.


QUINTO.- Analizada la solicitud y realizadas las comprobaciones necesarias para determinar si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, así como en el artículo 25 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, se determina lo siguiente:

La información objeto de esta Resolución estaría afectada por procedimientos que se encuentran “*sub iudice*”. Esto es así ya que la información que se solicita está vinculada al Procedimiento de Conflicto Colectivo 12/20 en materia de formación, seguido ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en virtud de la demanda laboral interpuesta por la Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía (UITA), contra el Servicio Andaluz de Empleo.

En este caso, por lo tanto, el acceso a la información requerida podría afectar a los derechos de las partes en los citados procedimientos y podrían verse comprometidos bienes jurídicos protegidos. El artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno establece en su apartado f) lo siguiente: “*l. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*”

La existencia de una causa sujeta a procedimiento judicial presupone que la revelación de la información solicitada pudiera afectar negativamente a la igualdad de las partes en el proceso o al derecho de tutela judicial efectiva, todo ello motivado en la necesidad de proteger o preservar estos derechos constitucionales, así como otros bienes constitucionalmente protegidos.



FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL TERRERO PRADA	24/02/2020	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por todo lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y según los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

PRIMERO.- Denegar el acceso a la información requerida en la solicitud SOL-2020/00000459-PID@, que da origen al expediente EXP-2020/00000215-PID@, de acuerdo con lo recogido en el artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, por suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva al existir un procedimiento judicial en curso.

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente EXP-2020/00000215-PID@ en el sistema de tramitación telemática PIDA.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el art. 8,3 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33,1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
 EL DIRECTOR-GERENTE

Fdo.: Miguel Ángel Terrero Prada



FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL TERRERO PRADA	24/02/2020	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	